

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta publicación en la Redacción, casa de D. José G. Ramírez, calle de La Placería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, despidiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORALES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zamora sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Agosto — Núm. 219.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPITULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

(CONTINUACION.)

Art. 41. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, legunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como sus canales en terrenos de aprovechamiento común pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 43. Pertenecen al dueño de un predio ó finca propia las aguas subterráneas que en él hubiere obtenidas por medio de pozos artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artillos para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque en ellas se encuentren las aguas de sus vecinos. Debe en su embargo guardar la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 10 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estajos, canales y acequias pertenecientes á los vecinos.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó rorcas en terrenos

públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 31 y 46, éi que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por sacavones ó galerías, el que las hallare ó hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque se gane de la línea donde vieren la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbreador quiera dadas en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los plazos inferiores que advirtiesen, sino que las dejase abandonadas a su curso natural, entónces entraran los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que los confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por sacavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artiesiano ó un sacavón ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó establecimiento de una población ó establecimiento existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si así reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse a menor distancia de 10 metros de cañales, arroyos, ni de un ferrocarril ó carretera, ni a menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente en el orden de la zona de los puntos de las labores, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia mi-

nera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Autoridad administrativa, previa informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del común de algun pueblo se necesita la autorización del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariare fundadas esperanzas de hallazgo de aguas según criterio pericial, podrá el Gobernador, oídas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras féculas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parques urbanos, exclusiva de los dueños la concesión, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para sus operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los informes que eslaboree en reglamento, concederá ó negará la autorización, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y su perjuicio no leccion, en lo que sea contrario a los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son también aplicables a las autorizaciones que concede la Administración en los del Estado ó del común.

Art. 54. A toda autorización para calicatas procederá siempre la consultación de un depósito en metálico de 100 ó 2 000 escudos, según los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposición de las cosas al ser y estado que toman antes si no se llevase a cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona perimetrada, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor ó menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para sacavones ó galerías, de la superficie de cuatro lineas cercas. La misma indivisión podrá obtenerse, á la vez ó sucesivamente, la au-

torización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 51 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se concede la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el Boletín oficial, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de las plazas señaladas en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesión definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren ergar las obras ó inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó a instancia de parte.

A la declaración de caducidad procederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citación por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorrogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administración.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto a las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por sacavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.º Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.º No se fija plazo para la conclusión de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.º En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas a la superficie tendrán para su apli-

eracion el derecho de la servidumbre forzosa de servidumbre y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, estas servidumbres como subterranas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerias generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas falladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la proclamacion y conservacion de mineros antiguos en busca de agua, continuaran guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la explotacion y alumbramiento de aguas subterranas en cañones ó valles, formando estos de extension limitada por las vertientes ó divisiones, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ó otras aplicaciones útiles, siempre que el juicio de facultativos no pueda perjudicar a tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones o normativas a los capitulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cañones y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previo indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas subterranas que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores ó virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tiempo, por tiempo de 20 años a ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándose inalterablemente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para su aprovechamiento quedan sin poder en prelación, la perderán relativamente a los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un día hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MARGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo a las aguas fluviales.

Art. 66. Álveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ó otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño a predios, fabricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y ríos, y de las riveras de estos.

Art. 70. Álveo ó cauce natural de un arroyo ó río es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos.

Art. 73. Se entienden por riveras de un río las fajas y zonas laterales de su álveo que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riveras esta sujeto a la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren, ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Álveo ó cauce natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenecen al Estado, ó por título especial de dominio a algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no estan sujetas a unas servidumbres que a la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 3.º y siguientes, para las heredades limitrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuaran siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos en tanta longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva linea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un río navegable ó flotable, variando naturalmente

de direccion, se habra un nuevo cauce en propiedad privada, este cauce entrara en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volvieran a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de las concesionarias, ó no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando el corriente de un arroyo, torrente ó río se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta a las heredades fronterizas ó a las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce continua perteneciendo inalterablemente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un río en brazos, circule y aise algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las riveras ó orillas más cercanas a cada una, ó a los de ambas riveras si la isla se halla en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada al paso de una ribera mas que de otra, sea únicamente y por completo el dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenecen a los dueños de los terrenos colindantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciben paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto a su explotacion, a lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, mariscos, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se iniciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en no 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvo, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riveras son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vivieron a parar, si no los reclamó dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles a ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de

la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la utilidad, se concederá por la Autoridad un término prudencial a los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se añada la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local previa fianza a su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas margenes y riveras y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzgaren necesario, dando de ello oportunamente noticia a la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá, despues de oír a los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenasen causar perjuicio a la navegacion ó flete de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intenta hacer de impedir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra y otros los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funda la resolucion.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera puedan construir las, pero sujetándose a las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicio a otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, a solicitud de los que las proyectan podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas siempre que pruebe su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno representa, y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporten.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen a varios pueblos.

Restituida la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y a

pluralidad de votos, una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad comarcal, y luego se ocupara de su redencion y aplicacion.

Art. 97. En la ejecucion de las obras se hara por el sistema que proficua a la comunidad, y se llevara a cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendira cuenta justificada a sus confidentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podran recurrir en quopla al Gobernador de la provincia, quien ejercera sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 98. Siempre que para precaver o contener inundaciones iminentes, sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales o destruir las existentes en toda clase de pródios, la Autoridad administrativa local podrá acordarle desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion corra respectivamente a cargo del Estado, de los Ayuntamientos o de los particulares, segun a quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones o los caminos vecinales de un término municipal, estaran a cargo de los Ayuntamientos respectivos, y seran costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables o flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado o por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio o acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la efectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que tengan con el Estado o con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas: precaver los heredades, evitar inundaciones, sanear encauzamientos y mantener expedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

DE LA DESECCION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Art. 100. Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcados que quieran desecarlos o sanearlos, podran extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terrapien y otras obras.

Art. 101. Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenecian a varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de

ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podra obligar a todos los propietarios, a que estosen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté concurrida la mayoría, calculándose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y pretendiese cobrar gratuitamente a los dueños su parte de propiedad saneable, podra hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará a todos los propietarios a una junta en los terminos que establece el art. 51, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas o parajes pantanosos perteneciesen al Estado o algita comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desecquen y saneen para ensanche de terreno labrable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien correspondiera una laguna o terreno pantanoso o encharcado, procede forzosamente su desecacion o saneamiento. Si fuera de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe o terrapien en un plazo que se les señalara por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase a ejecutar la desecacion, el Gobierno podra concederla a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo, previa Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños la suma correspondiente a la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos o encharcamiento pervivia.

Art. 106. Si los pantanos, lagos o terrenos encharcados, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofreciese a desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase a hacer proposicion, o esta fuera inatendible, se opondran por el Gobierno los estudios y planos, y se presentara un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa a pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos o encharcamientos pertenecientes al Estado, ni comun de vecinos o a particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho a su cobro no excedera de 99 años, al cabo de los cuales se aplicaran a los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas a las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, entidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, segun los artículos 245 y 246, son aplicables a las autorizaciones otorgadas a empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos a cultivo por medio de la desecacion o terrapien, gozaran de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra y tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, o sobrantes de acopios de riego, o procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearon, tendrá el dueño del prédio inferior derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, lo conviniere al dueño de este dar inmediata salida a las aguas para extinguirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo a su costa, o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior o sirviente tiene tambien derecho a hacer dentro de él ribazos malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirven para regularizarlas, o para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior o dominante construir dentro de él ribazos malecones o paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, sanvean la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros desperfectos en la fluya.

Art. 115. Cuando al dueño del prédio inferior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogen daño a tercero, podrá este exigir indemnizacion o resarcimiento. No se repula daño el contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que lo tenían disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua menuda en un prédio piedras, tierra, broza o otros objetos que, embarranzando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que renueva el estorbo o les permita removerlo.

Si el dueño no reside en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado o colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente o se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpieza serán satisfechos por todos los propietarios que participan de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar a indemnizacion de daños, será a cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas a algun servicio público que no exija la forma de concesion del terreno. Si la obra hubiese de ser costada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno, y si con fondos provinciales o municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, a la Diputacion provincial o al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.° Establecimiento o aumento de riegos.
2.° Establecimiento de baños y fabricas.
3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
4.° Evasion o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.° Salidas de aguas de escurrentizas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de salir el gravamen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de acordarse la servidumbre.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro condominio preexistente; pero si el dueño de este la constituyere y el drenaje preexistente se necesare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio a venderse al nuevo gravamen, previa indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 22. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o mas dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion a no haberse pactado otra cosa en la trasaccion de dominio. El acueducto o regadío se abrirá por donde desaguen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:
1.° Con accion abierta, quando no sea pediferro por su profundidad o situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.
2.° Con accion cuñerta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algun otro motivo análogo, a juicio de la autoridad.
3.° Con accion o tubería, cuando pudieren las aguas infiltrar a otras o absorber sustancias nocivas o causar daño a obras o edificios.

(No continuará.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«La escala de interés para las imposiciones de la Caja de Depósitos, continuará sin alteración, hasta el día 23 del actual. Desde el 24 regirán los tipos mas bajos aprobados por Real orden de esta fecha que será comunicada á V. S. por el correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 15 de Agosto de 1866.—Maouel Rodríguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Corullon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento que ha de regir en el presente año económico de 1866-67, se hace saber á todos los tratantes y demás contribuyentes comprendidos en el mismo, que aquel documento permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la corporacion por término de 10 dias que empezarán a contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina en el término prefijado, pasado el qual sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que es consiguiente. Coruña 26 de Julio de 1866.—El Alcalde, Francisco Morche.

Alcaldía constitucional de Castromudarra.

Se halla vacante por renuncia del que antes la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Castromudarra de la cual con la cantidad de treinta escudos anuales, no siendo obligacion de éste la

formacion de repartos de la contribucion territorial, ni matricula de subsidio; cuyo importe se satisfará separadamente. Los aspirantes presentarán las instancias en esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio. Castromudarra 24 de Julio de 1866.—Tomás Medina.

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de música de la casa de Misericordia de esta capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia; el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte de dicho instrumental podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento. Palencia 1.º de Agosto de 1866.—El Presidente, J. Javier Begon.— Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de 1.º instancia de Becerra.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Cabo y Martínez, natural de Asturias vecino que fué de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, partido de Astorga, lazarrillo de un ciego, que usaba tambien del nombre de Francisco Rodríguez, (a) Pedro, á fin de que en el término de veinte dias comparezca á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal por hurto de paño; en inteligencia de que no compareciendo se sustanciará la causa en su rebeldía. Becerra Agosto 9 de 1866.—Fausino Novoa.—El Escribano, Juan Caneira.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.º ENSEÑANZA DE LEON.

La matricula para el próximo curso de 1866 á 1867 estará abierta en este Instituto desde el día 1.º hasta el 15 de Setiembre próximo, pudiendo sin embargo ser admitidos hasta el 30 del referido mes los alumnos que justifiquen no haber podido presentarse en tiempo hábil, al tener de lo dispuesto en el art. 136 del Reglamento.

Las enseñanzas que se dan en este Instituto son las siguientes:

ESTUDIOS GENERALES PARA EL GRADO DE BACHILLER EN ARTES.

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso, doctrina cristiana é historia sagrada, principios y ejercicios de aritmética.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso, nociones de geografía descriptiva, principios y ejercicios de geometría.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y refinamientos de griego nociones de historia general y particular de España, aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Cuarto año.

Elementos de retórica y poética, ejercicios de traducción del griego, elemento de geometría y trigonometría.

Quinto año.

Psicología, lógica y filosofía moral, elementos de física y química, nociones de historia natural.

Y además un curso de lengua francesa, que se estudiará en cualquier año, á elección de los alumnos.

Estudios de aplicacion que pueden estudiarse en cualquier año:

Agricultura teórica-práctica, topografía y su dibujo, dibujo lineal y de adorno.

Se permitirá á cualquier alumno matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año así como simultaneamente las de estudios generales con las de estudios de aplicacion; mas ninguno será admitido á la matricula de una asignatura sin tener cursadas y aprobadas las que segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas que trata de matricularse.

Los alumnos que tengan estudios y probados en este Instituto algunos estudios de segunda enseñanza, se matricularán en el año que les correspondiera, estudiando además las asignaturas de los anteriores que no hubieren cursado. Para matricularse bastará presentar en esta secretaría una papeleta firmada por el alumno y por su padre ó encargado

espresando el año y asignaturas en que pretenda verificarlo.

Si el alumno procediere de otro establecimiento deberá acompañar á la papeleta de matricula un certificado de sus estudios anteriores.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza presentarán solicitud escrita de su propia mano, acompañando la fé de bautismo que acredite tener diez años cumplidos, y sufrirlo en este Instituto un examen de todas las materias de la primera enseñanza elemental y especialmente de gramática castellana dentro reglas de Aritmética, doctrina cristiana, lectura y escritura dictada.

Los alumnos pueden estudiar en enseñanza doméstica, en casa de sus padres ó tutores, las asignaturas que constituyen los cuatro primeros años y la de francés, matriculándose en este Instituto y designando el profesor con título, que les hubiere de dar la referida enseñanza. Están autorizados para esta los licenciados ó bachilleres en la facultad de ciencias ó de letras en las asignaturas de su elección respectiva, los bachilleres en filosofía ó en artes con autorización especial del Rector del distrito, los preceptores y regentes en las respectivas asignaturas y los curas parrocos para la doctrina cristiana é Historia sagrada.

Podrán estudiarse una ó más asignaturas en enseñanza doméstica al mismo tiempo que se estudian otras en establecimiento público ó privado, siempre que el total de elecciones no exceda de tres diurnas.

Los alumnos que se matriculen en varios asignaturas pagarán por derechos de matricula 12 escudos si dos ó mas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonará 6 escudos; matriculándose en una sola asignatura 4 escudos y en la de dibujo, 2.

Los exámenes de Setiembre de los alumnos de este Instituto y de enseñanza doméstica se verificaran en los dias siguientes:

Dias 4, 5, 6 y 7 exámenes extraordinarios de los dos cursos de gramática latina y castellana, doctrina cristiana é historia sagrada, nociones de geografía principios y ejercicios de aritmética y geometría.

Dias 10 y 11 primero y segundo año de griego, aritmética y algebra geometría y trigonometría.

Dia 12 retórica y poética, historia general y particular de España y lengua francesa.

Dias 13 y 14 física y química, nociones de historia natural, psicología lógica y filosofía moral topografía y agricultura.

Los exámenes de ingreso todos los dias que está abierta la matricula.

La solemne apertura del curso se verificará en el salon de grados de este Instituto en 16 de Setiembre próximo, leyéndose la memoria prevenida por reglamento y distribuyéndose los premios á los alumnos, que los han obtenido en los ejercicios de oposicion de fin de curso.

Las clases principiaron el 17 de Setiembre.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados. Leon 3 de Agosto de 1866.—El Secretario, Florentino Rodríguez Luengo.

Imp. y litografía de José C. Rebolado, Calle de La Platería, 7.